



Queja: DDU/V1/0093/2020

Recomendación: 1/2022

Queja: DDU/V1/0093/2020

Primera Visitaduría

Agraviada: La agraviada (A)

Responsable: (AR)

Guadalajara, Jalisco, a 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós.

La Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, con el propósito de proteger la identidad de la víctima de violaciones de derechos universitarios y personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, omitirá su publicidad en las versiones públicas de las recomendaciones emitidas por esta Defensoría, lo anterior, en los términos de lo establecido en el artículo 6º , apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113 fracción I, y último párrafo, así como 117 párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como lo dispuesto en los artículos 41 fracciones V y VI, 20.1, 21, 25 fracción XV, 26.1 fracción IV y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Para una mejor comprensión de las versiones públicas, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, siendo los siguientes:

Denominación	Acrónimo
Agraviada	(A)
Asignatura Impartida	(AI)
Autoridad Responsable	(AR)
Jefe del Departamento al que se encuentra adscrito el agresor	(JD)
Centro Universitario	(CU)
Rectora del Centro Universitario	(RCU)
Testigo 1 del académico señalado	(T1-AS)
Testigo 2 del académico señalado	(T2-AS)
Municipio cercano a la sede del Centro Universitario	(MCCU)
Ciudad cercana a la sede del Centro Universitario	(CCCU)

VISTO el estado que guarda el expediente de queja número **DDU/V1/0093/2020**, iniciado con motivo de los hechos manifestados por la **(A)**, ante esta Defensoría de los Derechos Universitarios, en contra de **(AR)** trabajador académico, ambos miembros de la comunidad universitaria de la Universidad de Guadalajara y derivado de la investigación y una vez agotado el debido proceso de desahogo de queja por parte de esta Defensoría de los Derechos Universitarios, por la presunta violación de derechos universitarios, por la realización de actos de violencia de hostigamiento sexual, en la evidente relación de subordinación real de la **(A)** frente al académico **(AR)**, mediante mensajes texto con comentarios de connotación lasciva, no apropiados ni apegados al Código de Ética de esta



Casa de Estudio en una relación profesor-alumna, la cual debe circunscribirse a un ámbito y contexto estrictamente profesional, mismos que se describen más adelante en su parte conducente. Por lo que, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y al más alto respeto de los derechos humanos y la dignidad de la persona, esta Defensoría de los Derechos Universitarios procede a resolver conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 22 de octubre de 2021 se llevó a cabo la última actuación en el expediente referencia, emitiéndose por parte de la Primera Visitadora el acuerdo por el que se cierra el periodo de desahogo de pruebas y se ordena la elaboración de proyecto de resolución, del cual se dio vista a las partes vía correo electrónico.
2. El día 05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte, se recibió vía portal oficial de la Universidad de Guadalajara en el formato para emitir una queja o denuncia por acoso u hostigamiento <http://www.udg.mx/linea-directa-formato-queja-o-denuncia-por-acoso-hostigamiento>, la queja realizada por la (A) quien refiere fue víctima de hostigamiento sexual por parte del académico universitario (AR), durante los ciclos escolares 2019 “B” y 2020 “A”, mediante mensajes texto con comentarios de connotación lasciva, solicitándole fotografías, invitándola a salir.
3. Al advertir el presunto acto de violencia por hostigamiento sexual, se turnó el asunto a la Primera Visitaduría de esta Defensoría para su atención, integración y trámite correspondiente, al cual para efectos administrativos y de control interno se le asignó como número de expediente el correspondiente a **DDU/V1/0093/2020**.



Queja: DDU/V1/0093/2020

4. Que del análisis de los hechos expuestos por **(A)** en sus escrito de queja, se solicitó la comparecencia virtual el día 09 nueve de octubre de 2020 dos mil veinte a través de la plataforma Google Meet, a efecto de ratificar su queja, ante la Primera Visitadora de esta Defensoría, en atención y cumplimiento de las disposiciones en materia de salud por la contingencia sanitaria por COVID-19, y se le brindó la atención correspondiente y se le informó sobre los procedimientos, las vías y las distintas resoluciones posibles que se pudieran derivar sobre la queja presentada.
5. Mediante oficios de fechas 13 de octubre de 2020, suscritos por el titular de esta Defensoría, se remitió la queja de referencia a las autoridades universitarias, en los términos del artículo 45, fracción II, inciso b del **Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, es decir a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario y a la Oficina del Abogado General de esta Casa de Estudio.**
6. Con fecha 14 catorce de octubre de 2020 dos mil veinte, la enlace representante del **(CU)** canalizó a la **(A)** al módulo de psicología para que le brindaran la atención psicológica que solicitó en su comparecencia.
7. Con fecha 18 de octubre de 2020 dos mil veinte, la Primera Visitadora recibió la ratificación de manera escrita de la queja presentada vía portal web, así como los documentos adjuntos a la misma; de igual manera recibió ampliación de queja por parte de la **(A)** contenida en 1 hoja tamaño carta por un solo lado.
8. Con fecha 19 diecinueve de octubre 2020 dos mil veinte, se emitió el Acuerdo de Admisión de queja, en contra de **(AR), académico de la Universidad de Guadalajara,** por medio del cual se le requirió para que rindiera su informe dentro del término de cinco días hábiles una vez notificado el acuerdo, apercibiéndole que de no hacerlo se le tendrían por ciertos los hechos imputados, salvo



Queja: DDU/V1/0093/2020

prueba en contrario. Asimismo, en dicho acuerdo, se solicitó a la titular del **(CU)**, la adopción de medidas cautelares.

9. En cumplimiento al Acuerdo de Admisión, mediante oficios DDU/0246/2020, suscrito por el titular de esta Defensoría, y los correspondientes DDU/S-0192/2020 y DDU/S-0193/2020, suscritos por el Lic. José Esparza Hernández, Secretario de la Defensoría, se notificó a las partes involucradas y a las autoridades del **(CU)**, el Acuerdo de Admisión señalado con anterioridad, mismos que fueron recibidos en las fechas precisadas en los acuses que forman parte del presente expediente.

10. Con fecha 03 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, fue recibido en las instalaciones de la Defensoría de los Derechos Universitarios el informe requerido al **C. (AR)**, conforme a lo establecido en el artículo 73 del Reglamento de esta Defensoría, mismo que se le tuvo por presentado por estar dentro del tiempo señalado para tal efecto

11. Con fecha 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte, se recibió en la oficina enlace de esta Defensoría en el **(CU)** el oficio de la titular del **(CU)** mediante el cual da contestación a lo requerido por esta Defensoría.

12. Con fecha 18 dieciocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, dando seguimiento al proceso de desahogo de queja, se emitió por la Primera Visitaduría de esta Defensoría el ***“ACUERDO RINDE INFORME. SE ABRE PERIODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS”***, en el que se acordó la apertura del periodo de ofrecimiento de pruebas de 5 cinco días hábiles, plazo contado a partir de la notificación de dicho Acuerdo a las partes, con el apercibimiento de que una vez concluido dicho término no se admitiría prueba alguna. Asimismo, en el contenido de dicho acuerdo, se le tiene como señalado como medio para recibir todo tipo de notificaciones al **C. (AR)**, el correo precisado en su



Queja: DDU/V1/0093/2020

escrito y se le da vista a la parte quejosa del informe rendido para que en caso de considerarlo de su interés solicite conocer su contenido.

13. Que el Acuerdo señalado en el punto anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Reglamento de esta Defensoría, fue notificado vía correo electrónico con fecha 18 dieciocho de febrero de 2021, al **C. (AR)** y a la **(A)**, mediante oficios DDU/V1-0009/2021 y DDU/V1-0010/2020, suscritos por la Primera Visitaduría de esta Defensoría, respectivamente, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios. Así consta en el expediente.

14. Que con fecha 22 de febrero de 2021, fue recibido en esta Defensoría un escrito donde el **C. (AR)**, hace el ofrecimiento de pruebas, mismo que se tuvo por recibido en tiempo y forma en los términos del artículo 75 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios. Asimismo, se hace la precisión de que la parte agraviada al momento de presentar la queja aportó sus pruebas.

15. Como parte de las atribuciones de las Visitadurías de investigar y solicitar la información e informes necesarios a las instancias universitarias para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, información que obra en el expediente.

16. Dando seguimiento al proceso de desahogo de queja, se emitió por parte de la Primera Visitaduría con fecha 18 de agosto de 2021, el ***“Acuerdo de admisión parcial de pruebas y apercibimiento para aclaración de pruebas ofrecidas”***, mismo que fue notificado a las partes mediante oficio generado por la Primera Visitadora, notificados vía correo electrónico con fecha 29 de septiembre de 2021.



Queja: DDU/V1/0093/2020

17. Con fecha 01 de octubre de 2021, se recibió en las instalaciones de esta Defensoría escrito del C. (AR), mediante el cual da cumplimiento a la prevención realizada por la Primera Visitaduría, según el acuerdo señalado en el punto anterior.

18. Con fecha 15 de octubre se emitió por parte de la Primera Visitaduría el Acuerdo por el que se ordena desahogo de testimoniales en el expediente de queja **DDU/V1/0093/2020**, mismo que fue notificado vía correo electrónico a las partes el 18 de octubre de 2021.

19. El día 21 de octubre de 2021 se llevó a cabo el desahogo de las testimoniales ofertadas por el C. (AR), y su contenido se encuentra asentado en las actas correspondientes, las cuales se encuentran agregadas al expediente, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

20. Dando seguimiento al proceso de desahogo de queja con fecha 22 de octubre del año en curso se emitió por parte de la Primera Visitadora el acuerdo por el que se cierra el periodo de desahogo de pruebas y se ordena la elaboración de proyecto de resolución, del cual se dio vista a las partes vía correo electrónico con fecha 25 de octubre de 2021.

Expuestos los antecedentes del expediente **DDU/V1/0093/2020**, una vez desahogado el proceso de queja, de conformidad con el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, se analizan las siguientes:

CONSIDERACIONES



PRIMERA. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **establece que todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que en consecuencia el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

SEGUNDA. La Universidad de Guadalajara se rige por lo dispuesto en el artículo 3º y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la particular del Estado de Jalisco; la legislación federal y estatal aplicables; la presente Ley, y las normas que de la misma deriven, lo anterior, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica de esta Casa de Estudio.

TERCERA. Que esta Defensoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 bis 1 del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara, es el órgano unipersonal con plena libertad de actuación y decisión, que depende del Consejo General Universitario y que es la responsable principal de contribuir a la cultura del respeto entre las personas, de promover los derechos humanos, de proteger los derechos universitarios en favor de quienes integran su comunidad, así como de coordinar las acciones de prevención y la atención en los casos en que se presenten actos de violencia. En tanto que el artículo 20, fracción XIII del Reglamento de la Defensoría, establece la facultad de su titular para emitir en los asuntos en que se acredite la violación a derechos universitarios, recomendaciones públicas. Asimismo, la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara es competente para proteger los derechos universitarios de quienes integran la comunidad universitaria, así lo establece la fracción III del artículo 2 del Reglamento de la Defensoría.

CUARTA. Que resulta pertinente establecer la naturaleza del proceso llevado a cabo por parte de esta Defensoría de los Derechos Universitarios, derivado de la presentación de una queja, de conformidad con el Reglamento de esta Defensoría y demás normatividad aplicable.



La presentación de una queja, en los términos del artículo 28 del Reglamento de esta Defensoría, da origen a que se inicien las acciones legales **en todas o en algunas** de las siguientes vías:

- a. De responsabilidad:** aquella que se realiza ante las Comisiones de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario, o las Comisiones de Responsabilidades y Sanciones de los Centros Universitarios o del Sistema de Educación Media Superior, en el ámbito de su competencia;
- b. Penal:** aquella que se realiza ante las autoridades competentes en la materia;
- c. Laboral:** aquella que se realiza con la intervención de la Oficina del Abogado General y demás instancias universitarias, para su trámite en los términos de la aplicable, la normativa universitaria y el Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente.
- d. Desahogo de la queja:** aquella que se realiza ante la Defensoría.

Procesos que pueden iniciar de forma simultánea, paralelamente, sin embargo, de manera independiente, por ser de naturaleza distintas, según las leyes, normas y disposiciones que regulan a cada uno.

El presente proceso de desahogo de queja se refiere a un procedimiento que se realiza en los términos del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, **con el objetivo de determinar la existencia o no de una violación a los un derechos universitarios**, y en el caso que nos ocupa, el acto de violencia en los términos del artículo 205 fracción XI del Estatuto General de esta Casa de Estudio, lo cual al acreditarse, infiere una violación al derecho de las mujeres a una vida libre de



violencia, a los derechos humanos y universitarios dentro de los espacios y ámbitos universitarios. **Lo anterior, con una perspectiva de derechos humanos, una perspectiva de género y debida diligencia, en el más alto grado de protección a la dignidad de las personas que forman la comunidad universitaria de la Universidad de Guadalajara.**

En virtud de lo anterior, **el presente proceso de desahogo de queja**, es de distinta naturaleza e independiente al procedimiento laboral, penal o administrativo que se genere ante las **Comisiones de Responsabilidades y Sanciones de los Consejos de Centro** y/o Sistema, o la correspondiente al Consejo General Universitario máximo órgano de gobierno de esta Casa de Estudio, **autoridades que determinan la responsabilidad administrativa o no de un miembro de la comunidad universitaria**, imponiendo sanciones en su caso, por infringir el orden jurídico interno de la Universidad de Guadalajara de conformidad con las causas de responsabilidad señaladas en la normativa universitaria.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 28 y 45 fracción II inciso b) del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, esta Defensoría es competente para desahogar proceso de queja, **cuando los actos motivo de la queja involucre un acto de violencia y los mismos han sido realizados por una autoridad universitaria** en los términos de dicho ordenamiento, De ahí la competencia de esta Defensoría, para desahogar dicho proceso y emitir recomendaciones en los casos en los que se acredita la violación a un derecho universitario.

Así como de derivarlo a las instancias internas correspondientes como lo son la Oficina del Abogado General, la Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario, para que en el ámbito de su competencia y usos de sus atribuciones den el trámite a que haya lugar.



SEXTA. Que el **C. (AR)**, miembro del personal académico de esta Casa de Estudio, quien en la realización de sus funciones como autoridad frente a la comunidad estudiantil y frente a los grupos que le son asignados para impartir sus clases, cuenta con atribuciones de tomar determinaciones, frente a los estudiantes del **(CU)** al que se encuentra adscrito, habiendo una relación asimétrica de poder entre él y la comunidad de estudiantes y evidente subordinación. Por lo que de conformidad con la fracción VI del artículo 3 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, se consideró al **C. (AR)**, como autoridad responsable para efectos del desahogo de los procesos de queja, por actos de violencia.

Por su parte, la **(A)** es alumna adscrita al **(CU)**. Por lo tanto, es integrante de la comunidad universitaria de la Universidad de Guadalajara.

SÉPTIMA. Que el artículo 205, fracción XI, del Estatuto General de esta Casa de Estudio, establece que es causa de responsabilidad realizar, en contra de quienes integran la comunidad universitaria, **actos constitutivos de violencia**, entendida como el uso deliberado e ilegítimo del poder o de la fuerza, **cualquiera que sea su naturaleza**, por una o varias personas, **que vulnere o tenga probabilidades de vulnerar a otra u otras en su dignidad, integridad, libertad**, seguridad o propiedad, **incluidos el acoso y el hostigamiento**, cualquiera que sea la variante que asuman, tales como laboral, **sexual, de género**, cibernética, o escolar.

Precepto del cual se desprende que de una parte se acredita una conducta consistente en la violencia en sus distintas modalidades, lo que de manera implícita establece el derecho de los integrantes de la comunidad universitaria a no ser sometidos a actos de violencia a manos de otro miembro de la comunidad, y en especial para el caso que nos ocupa, establece el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.



OCTAVA. Que el artículo 1 del **Código de Ética** de esta Universidad, establece los principios y valores que rigen a la Institución y que su comunidad universitaria está obligada a cumplir, así como, el diverso artículo 3 del mismo Código que preceptúa la observancia general y obligatoria de dicho texto normativo.

Por su parte el artículo 4, fracciones IV, X, XI y XII, del Código de Ética, establece que todo integrante de la comunidad universitaria deberá regirse entre otros, por los principios de educación para la paz, libertad, respeto y responsabilidad.

IV. Educación para la Paz. Promueve las relaciones interpersonales armónicas, pacíficas e inclusivas basadas en el respeto. ...

X. Libertad. *Piensa y se conduce de manera autónoma por convicción y responsablemente, para el bienestar de la comunidad; procura y fortalece las potencialidades de la persona, evitando las interferencias que inhiban su desarrollo.*

XI. Respeto. Trata digna y cordialmente a todas las personas. ...

XII. Responsabilidad. *Promueve el compromiso de las personas con la institución y con el entorno. Actúa con esmero, oportunidad, calidad, pertinencia, exhaustividad y profesionalismo, y cumple los deberes que le corresponden, asumiendo las consecuencias de sus actos u omisiones.*

NOVENA. La Universidad de Guadalajara, como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Jalisco, tiene entre sus obligaciones y responsabilidades el de **garantizar el derecho de las mujeres** que integran su comunidad universitaria **a una vida libre de violencia**, dentro de sus espacios y ámbitos universitarios, con una perspectiva de género, partiendo del respeto



irrestricto de los derechos humanos y la dignidad de las personas, a la luz de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El derecho a una vida libre de violencia incluye el ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de las personas, en específico de la mujer, a ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación conforme a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, de 1995.

DÉCIMA. Que una de las formas en que se manifiesta la violencia sexual contra las mujeres, **es el hostigamiento sexual entendido** como el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, de conformidad con el artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

DÉCIMA PRIMERA. Relacionado con lo anterior, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), en su artículo 10 define como violencia docente, aquella que se ejerce por las personas que tienen un vínculo docente o análogo con la víctima independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. Incluyendo el acoso o el hostigamiento sexual.

DÉCIMA SEGUNDA. Que algunas de las acciones y conductas que constituyen **hostigamiento sexual**, se expresan de manera física, verbal y no verbal, que de manera de manera enunciativa más no limitativa se transcriben a continuación, algunas de estas conductas: **en cuanto a la verbal**, comentarios y preguntas sobre el aspecto, el estilo de vida, la orientación sexual, llamadas de teléfono



ofensivas, comentarios o bromas sugestivas, comentarios condescendientes o paternalistas, invitaciones no deseadas para sexo o persistentes peticiones para salir a citas, preguntas intrusivas acerca del cuerpo o la vida privada de otra persona, insultos o burlas de naturaleza sexual y amenazas, entre otras, entre otros.¹

Juzgar con perspectiva de género.

DÉCIMA TERCERA. La perspectiva de género se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Quienes imparten justicia tienen la posibilidad de traducir los tratados en realidades para las personas, de evidenciar el compromiso del Estado con la justicia y de evitar la revictimización, así como generar que las demandas por la justicia se hagan efectivas a nivel nacional y no tengan que trasladarse ante instancias internacionales, lo que posterga las aspiraciones de justicia de las víctimas. **La aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia es una forma de garantizar el derecho a la igualdad** y de hacer que se manifieste como un principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas.

Ello impactará en las personas, en la consecución de sus proyectos de vida y en la caracterización del Estado como garante de dichos proyectos.

¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual.
<http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Hostigamiento-Acoso-Sexual.pdf>



La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación introdujo la perspectiva de género como una forma de garantizar a las personas, especialmente a las mujeres y niñas, el acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria. Para ello, partió de la base que el género produce impactos diferenciados en la vida de las personas que deben ser tomados en consideración al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, pues sólo así podrían remediarse los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres, niñas y minorías sexuales.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido su criterio respecto a este tema:

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino".

En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un



corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma:

1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres. ”²

El logro efectivo de la igualdad es un mandato constitucional y convencional dirigido a quienes imparten justicia. En virtud del artículo 10 constitucional, la judicatura tiene a su cargo la responsabilidad de hacer efectivos todos los derechos que, en ejercicio de su soberanía, el Estado

² Registro 2013866. 1a. XXVII/2017 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, marzo de 2017, Pág. 443.



mexicano reconoce cuando firma y ratifica instrumentos internacionales. En este sentido, la Convención Belém Do Pará establece: el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales. La Convención Belém Do Pará obliga a las autoridades judiciales a establecer procedimientos legales justos y eficaces en los casos de violencia contra las mujeres, entre los cuales, según su artículo 6, se encuentra la discriminación.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (**Convención Belém Do Pará**) recurren a fórmulas específicas sobre el derecho a la igualdad de las mujeres, enfocadas a la no discriminación y al derecho a vivir una vida libre de violencia, instrumentos que son reconocidos por el Estado Mexicano.

Por su parte, la **CEDAW** establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales. La Convención Belém Do Pará obliga a las autoridades judiciales a establecer procedimientos legales justos y eficaces en los casos de violencia contra las mujeres, entre los cuales, según su artículo 6, se encuentra la discriminación.

DÉCIMA CUARTA. Pruebas y documentos que obran en el expediente de queja DDU/V1/0093/2020:

A. De la (A)

1. La declaración de la (A) misma que consta en la narración de hechos señalados en su queja, así como en la ampliación de la misma. Misma que se transcribe más adelante en su parte conducente.



2. 9 capturas de pantalla de conversaciones sostenidas entre el **C. (AR)** y la **(A)**, de las que se desprende y de las que se advierten los siguientes comentarios del académico hacia la **(A)** *“hola buenos días primor”, “y que planes tienes hoy?”, “... Pero te quería convidar más tarde o en la noche”, “Al rato voy a ir a (MCCU) a dejar un dinero e ir de compras a Aurrera, me acompañas por si ocupas algo?”, “Calzones, toallitas, etc, etc.”, “No quieres una cobija de tripitas? Bueno tripona”, “Gracias. Pero no es que sea interesado.... pero no me regalarías una buena foto tuya?”, “Mínimo hilo dental”, “andale... si quieres me inco”.*

B. Del C. (AR)

1. Informe rendido por el **C. (AR)**, ante esta Defensoría de los Derechos Universitarios, mismo que se transcribe en su parte conducente en la siguiente consideración de esta resolución.
2. Documentales consistentes en un legajo de 29 hojas tamaño carta, por ambos lados, mismas que forman parte integral de este expediente.

- C.** Testimonios rendidos por los (T1-AS) y (T2-AS), mismos que se transcriben a continuación en la siguiente consideración, en su parte conducente.

Así como los documentos e información solicitada por esta Defensoría a las instancias universitarias, para el esclarecimiento de los hechos.

Una vez expuesto lo anterior, a continuación, se realiza el análisis de los hechos expuestos y la valoración de las pruebas que obran en el expediente, con una perspectiva de género, bajo principios lógicos y legales, relativo al EXPEDIENTE DE QUEJA DDU/V1/0093/2020:

DÉCIMA QUINTA. El presente caso se centra en el acto de violencia denunciado por hostigamiento sexual, por parte de la **(A)**, en contra del **C. (AR)**, miembro del personal académico de la Universidad de Guadalajara, en la relación asimétrica de poder real frente a la **(A)**, y evidente subordinación, por



el envío de mensajes de texto vía whatsapp a la (A) con comentarios de connotación lasciva, comentarios de familiaridad innecesaria, solicitudes de envío de imágenes, fotografías del cuerpo de la (A), solicitud a salir fuera de la relación profesor-alumna, solicitud de sostener una relación por un año, comentarios y bromas sugestivas, entre otros, tal y como se advierte de las narraciones de hechos y las evidencias aportadas. Hechos que rebasan los límites de la relación académica y profesional que se debe sostener entre un académico y sus alumnas y alumnos, basadas en todo momento en el respecto.

- En los casos de violencia sexual contra la mujer, como lo es el hostigamiento sexual, conducta en la que puede no incluir contacto físico alguno, **la declaración de la víctima requiere un tratamiento distinto**, es decir, con perspectiva de género, a la luz del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, **ya que la víctima conoció y vivió los hechos sobre los que declaró, y no por inducciones o referencias de otros**, de tal manera que dada la secrecía o realización oculta en que ocurrió, **limita generalmente la existencia de pruebas gráficas o documentales. De ahí que la declaración de la víctima sea una prueba fundamental sobre el hecho**, y al analizarla se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva.³
- Es decir, debido a que las conductas constitutivas de acoso y hostigamiento sexual se llevan a cabo en la clandestinidad e impone una carga de vulnerabilidad y de desigualdad a la persona acosada, haciendo casi imposible que pueda evidenciar a quien la ejerce, **la carga de la prueba opera de manera diferente**, lo que en ningún momento afecte el principio de presunción de inocencia de la persona a quien se le atribuyen los hechos o conductas ilícitas.

³ “REGLAS PARA VALORAR TESTIMONIOS DE MUJERES VÍCTIMAS DE DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL CON UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO (HOSTIGAMIENTO SEXUAL)”. RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3186/2016 PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.



- En estos casos opera como estándar probatorio en las denuncias de acoso y hostigamiento sexual, la declaración de la denunciante la prueba fundamental a considerar, así como que la carga de la prueba no funciona conforme las reglas clásicas de quien se afirma está obligado a probar, dado que ante la dificultad de la prueba que ocurre en lo oculto se cambia la factibilidad de probar el hecho afirmativo.
- **Este tipo de actos atentan contra** la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres y **son una expresión de abuso de poder que implica la supremacía del hombre sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.**
- Asimismo, en este tipo de situaciones, las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, **deben utilizarse como medios de prueba cuando de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.**⁴
- Por último, pero no por ello menos relevante, resulta pertinente recoger lo señalado por el artículo 10 de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), que precisa lo siguiente: **violencia docente, aquella que se ejerce por las personas que tienen un vínculo docente o análogo con la víctima independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. Incluyendo el acoso o el hostigamiento sexual. Con lo cual se aclara que para considerar una conducta de acoso u hostigamiento sexual no es necesario la reiteración de la misma, ya que basta con que se realice una vez.**
- **Asimismo,** las acciones y conductas que constituyen **hostigamiento sexual**, de manera física y verbal y no verbal, de manera enunciativa más no limitativa, son **en cuanto a la forma verbal** los comentarios o bromas sugestivas, los comentarios condescendientes o

⁴ Idem 4.



Queja: DDU/V1/0093/2020

paternalistas, preguntas intrusivas, incómodas acerca del cuerpo o la vida privada de otra persona, entre otros.⁵

Una vez referido lo anterior, se realiza la valoración de las pruebas que obran en el expediente DDU/V1/0093/2020:

1. En cuanto a los hechos denunciados por la (A), acontecidos durante los calendarios escolares 2019 B y 2020 A, mismos que se transcribe en su parte conducente:

*“... El semestre antepasado y en el pasado, estuve en la clase..., **el profesor me ha hecho comentarios inapropiados tanto por mensajes de whatsapp Comentarios que en lo particular me hacen sentir incómoda e intimidada, comentarios a los cuales no he podido contestar de manera cortante** o de la manera que al profesor no le parezca, y posteriormente esta respuesta pueda afectar mi calificación en su materia. **Desde septiembre de 2019 comencé a recibir poco a poco acoso por parte del profesor**, ya que desde entonces empecé a tomar la clase En este semestre (agosto 2019 diciembre 2019) que cursé su materia, estuve ausente la mayor parte del semestre debido a que unos familiares fallecieron, a pesar de que hice mi mayor esfuerzo para no atrasarme y por lo tanto no reprobar, no fue suficiente. **En el semestre de enero 2020-mayo 2020 el acoso aumento hacia mi persona, y ahora fue más directo. En varias ocasiones al ir de prácticas, o de apoyo a la granja a la cual él es propietario, ha tenido la intención de a las mujeres (específicamente), alcoholizarnos y nos ha invitado a meternos a las tinas a refrescarnos por el calor. De manera personal, yo lo he evitado porque eso no es correcto. Los comentarios que he recibido de su parte, han sido por ejemplo: al saludarme me dice "primor y reina", piropos como "tanta carne y yo***

⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual.
<http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Hostigamiento-Acoso-Sexual.pdf>



chimuelo". Lo cual me parece incorrecto, debido a que no existe confianza alguna para hacerme ese tipo de saludos o comentarios, además que en varias ocasiones le hice mención de que no me hablara de esa forma, sin embargo, el siguió haciéndolo. Al usar vestidos, me dice que suelo ser muy provocativa. Mi modo de vestir no indica que quiera ser provocativa, y por esa razón el tenga el derecho de decirme cosas obscenas.

También me ha comentado que si quiero ir a comprar cosas a Aurrera como calzones, toallas, etc. Aquí los profesores o maestras, saben de las necesidades que tenemos para movernos hacia (CCCU) y algunos me han brindado su ayuda, pero hasta ahora nadie me lo ha ofrecido de manera sexualizada como él. Por lo cual, repito, me hace sentir incomoda y se lo he negado las veces que se ha ofrecido. Me ha dicho que él es uno de mis "tantos" pretendientes. Me hace preguntas como si no quiero una "cobija de tripitas" refiriéndose a él como "cobija de tripas". Además, me estuvo pidiendo fotos y estuvo insistiendo. Pero yo me he negado en mandarle fotos, le he negado su ofrecimiento de "cobija de tripas" y obviamente el que sea mi pretendiente, de la manera en la que él no sienta mi negatividad, para no verme afectada en mi calificación. En una ocasión, me pidió un año de relación con él, me comentó que él me mantendría a cambio de una relación que le Pudiera dar, por lo cual le conteste que mejor debería reconciliarse y estar bien con su familia. Tiene mucho interés en mi vida personal, en mis horarios fuera de la escuela. Se la pasa preguntándome que en donde ando, con quien estoy, a qué hora salgo de trabajar y cosas así, lo cual me parece muy acosador de su parte y me hace sentir con mucho miedo cuando salgo a la calle sola, o pienso que al salir del trabajo él este esperándome, así que en el transcurso de camino de mi trabajo a mi casa hablaba por teléfono con amigos y amigas para sentirme más segura.

”

...



Queja: DDU/V1/0093/2020

“Para el 26 de abril del 2020 tuvimos conversaciones sobre temas escolares por vía WhatsApp, después en cierto comentario que yo realicé, él le dio otro sentido e inició con insinuaciones de tener una relación que sería discretamente todo el tiempo ya que él tenía problemas familiares, a lo cual yo respondí que si nunca había pensado en qué pensaría su familia si lo vieran haciendo este tipo de cosas y es cuando el contesta que tiene un distanciamiento con ellos.”

Manifestaciones realizadas por escrito y ratificadas ante esta Defensoría, a las que se les da pleno valor probatorio, con perspectiva de género a la luz del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, puesto que la (A) conoció y vivió los hechos sobre los que declaró, y no por inducciones o referencias de otros, a quien le incomodó, disgustó y afectó los hechos denunciados y que por la naturaleza de los mismos, su declaración es fundamental y con valor relevante, lo anterior, concatenado con las pruebas gráficas aportadas por la (A), consistentes en las 9 capturas de pantalla de las conversaciones sostenidas por el C. (AR) y la (A), via whatsapp, de las que se advierte efectivamente los comentarios denunciados por la (A) realizados por el señalado, por lo que se encuentra debidamente acreditada la conducta reprochada al C. (AR), por hostigamiento sexual, por la realización de los siguientes comentarios de connotación lasciva y familiaridad innecesaria: *“hola buenos días primor”, “y que planes tienes hoy?”, “... Pero te quería convidar más tarde o en la noche”, “Al rato voy a ir a (MCCU) a dejar un dinero e ir de compras a Aurrera, me acompañas por si ocupas algo?”, “Calzones, toallitas, etc, etc.”, “No quieres una cobija de tripitas? Bueno tripona”, “Gracias. Pero no es que sea interesado.... pero no me regalarías una buena foto tuya?”, “Mínimo hilo dental”, “andale... si quieres me inco”.* Comentarios realizados en una relación asimétrica de poder y evidente subordinación, como profesor y alumna.



Lo anterior, no obstante lo manifestado por el **C. (AR)**, al señalar que: “Ahora bien, por lo que ve a las acusaciones vertidas por como conductas presuntamente constitutivas de hostigamiento sexual, dentro de los espacios y ámbitos universitarios, mediante acciones y conductas verbales y físicas de connotación lasciva, durante los calendarios 2019 B y 2020 A ...” **el de la voz considera que esta es una apreciación subjetiva,** por tanto, es de negarse y se niega dicha acusación, **ya que lo único que acepto, fue que en ocasiones y con un afán de destensar la situación generada por la contingencia pude haber realizado algún comentario en forma de broma,** ya que como es sabido la cuarentena y la aplicación de un curso en línea generó gran estrés entre los alumnos y docentes, pero esto siempre en clase y en grupo, nunca de manera individualizada a la hoy quejosa. Por tanto, las conversaciones privadas que refiere la hoy quejosa, las desconozco en su totalidad, en cuanto a su contenido y alcance, por lo cual respecto de las mismas es imposible realizar algún tipo de posicionamiento. Por tanto, es de negarse y niego esta acusación, por ser del todo infundada además que es de considerar, que los mensajes de texto con los que se pretende acreditar algún tipo de conducta inapropiada por el de la voz, **SE OBJETAN EN CUANTO A SU CONTENIDO Y VALIDEZ**, ya que lo único que demuestra es una impresión de una "supuesta" conversación en donde viene mi nombre, pero no se puede acreditar que efectivamente sea de mi teléfono y que la obtención de dicha prueba haya sido solicitado por parte de quien tiene facultades para obtenerla, por lo que su eficacia es cuestionada, además que en dado que por su obtención dicha probanza se encuentra viciada de nulidad..”

Manifestaciones realizadas por el señalado que, a la luz del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, con una perspectiva de género y debida diligencia, **se advierte que en primer lugar que respecto de los hechos señalados, acepta que en ocasiones y con un afán de destensar la situación generada por la contingencia pudo haber realizado algún comentario en forma de**



broma, manifestaciones que el señalado realizó libremente de manera espontánea sin mediar coacción por escrito ante esta Defensoría. Por otro lado en cuanto a la negación que realiza de la acusación en su contra, esa simple negación en los casos de violencia contra la mujer no es suficiente para desvirtuar los hechos denunciados o liberarlo de su responsabilidad y le corresponde al señalado aportar pruebas suficientes en su defensa. En cuanto a esto, se precisa que el señalado no presentó pruebas o elementos de convicción idóneos que atenuaran su responsabilidad o le liberaran de ésta. **Por lo tanto, se tiene por acreditada su conducta y por consiguiente la violación al derecho humano y universitario de la (A) a una vida libre de violencia dentro de los espacios universitarios. En la relación de evidente subordinación de la alumna frente al académico.** Conducta que además es contraria a los principios y valores establecidos en el Código de Ética de la Universidad de Guadalajara, ya que con su actuar atentó contra la libertad, dignidad e integridad de la (A).

Ahora bien en cuanto a la objeción realizada por el señalado al manifestar que las conversaciones plasmadas en las capturas de pantalla presentadas como prueba en su contra, no son suyas y que con ello se pretende acreditar algún tipo de conducta inapropiada de su parte, tal y como se precisó su contenido con anterioridad, resulta pertinente señalar que la presentación y valoración de las mismas, por esta Defensoría, no constituyen una violación a las comunicaciones privadas, como lo manifiesta el señalado, toda vez que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las mismas fueron aportadas voluntariamente y directamente por una de las partes que participó en ellas, en este caso, la (A). Adicionalmente, la titular de la Primera Visitaduría, durante el proceso de investigación, tuvo a la vista el aparato telefónico de la quejosa, con lo que pudo constatar el contenido de las capturas de pantalla recibidas impresas.



2. En cuanto a los testimonios desahogados por esta Defensoría, derivado del ofrecimiento realizado por el C. (AR), es de precisar que los mismos no tienen relación directa con los hechos denunciados en contra del señalado, debido a que manifestaron de viva voz que no fueron testigos de los señalamientos realizados por la (A), tal y como se desprende de la transcripción en su parte conducente:

- Testimonio de (T1-AS):

... VISITADORA. ¿fue testigo de los hechos que se le señalan al profesor (AR) por parte de (A)? No, a mí me tocó estar en una práctica y simplemente vi que (AR) estaba en su papel de maestro no solo con ella. Y yo no vi ninguna actitud extraña y yo no vi nada que fuera algo extra o raro a lo que es la clase. ...VISITADORA: ¿Algo más que quiera agregar? Yo a (AR) lo he tratado porque es socio de mi esposo, hemos tenido oportunidad de convivir, siempre hemos platicado muy bien, hemos platicado agusto, nunca he visto que se comporte de una manera inadecuada, es muy social y tiene tema de conversación, platica muy bien y jamás he visto que le falte al respeto a ninguna persona. ...

Testimonio de (T2-AS):

...VISITADORA: ¿tiene conocimiento de los hechos que se le señalan al profesor? **Si**. VISITADORA. **¿fue testigo de los hechos que se le señalan al profesor (AR) por parte de (A)?** **No**, pero sinceramente no creo que sea responsable (AR) de esas acusaciones. Pienso que ella está mintiendo. Viendo su comportamiento de ella en la granja.

Testimoniales que no tienen valor probatorio suficiente para efectos del presente asunto, debido a que las personas señaladas como testigos, no presenciaron los hechos, ni las conductas señaladas en contra del académico, es decir, no tienen relación con los hechos denunciados, únicamente manifiestan la percepción que tienen del C. (AR), que no obstante manifiestan que



su conducta como persona es respetuosa, para efectos de la presente resolución, atendiendo a los hechos señalados en su contra, carecen de valor probatorio.

3. En lo que refiere a los documentos aportados como pruebas por el C. (AR), las cuales consisten en 29 copias simples de documentos relacionados con evaluaciones realizadas a la impartición de sus materias, correos electrónicos con información respecto a las prácticas de laboratorio de las clases impartidas en el calendario 2020 A, así como, documentos relacionados con el proceso de evaluación de los alumnos del calendario escolar 2020 A. Dichas pruebas no tienen el alcance que se le pretende dar, debido a que del contenido de las mismas no desvirtúan los hechos y conductas denunciadas en contra del **C. (AR)**, de hostigamiento sexual, ni lo liberan ni atenúan su responsabilidad, por lo tanto carecen de valor probatorio para efectos de este proceso, en relación con los hechos denunciados.

Responsabilidad por violación a derechos universitarios por acto de violencia en el Expediente DDU/V1/0093/2020.

DÉCIMA SEXTA. Que por lo anteriormente expuesto, del análisis y valoración de las pruebas y elementos que integran el presente expediente, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente, esta Defensoría de los Derechos Universitarios acredita la violación a derechos universitarios de la **(A)**, **por acto de violencia ejercido en su contra, por hostigamiento sexual**, el cual es recogido por el artículo 205, fracción XI, del Estatuto General de esta Casa de Estudio, lo anterior, como miembro del personal académico de la Universidad de Guadalajara, en la relación asimétrica de poder y evidente subordinación entre el académico **(AR)** y las **(A)**, pues con su actuar, atentó y vulneró en su dignidad, integridad y seguridad de las agraviadas, impidiendo con ello su sano y libre desarrollo, **violentando su derecho a una vida libre de violencia** dentro de los espacios y ambitos universitarios, mediante conductas que constituyen hostigamientos sexual, al realizar



comentarios *“hola buenos días primor”, “y que planes tienes hoy?”, “... Pero te quería convidar más tarde o en la noche”, “Al rato voy a ir a (MCCU) a dejar un dinero e ir de compras a Aurrera, me acompañas por si ocupas algo?”, “Calzones, toallitas, etc, etc.”, “No quieres una cobija de tripitas? Bueno tripona”, “Gracias. Pero no es que sea interesado.... pero no me regalarías una buena foto tuya?”, “Mínimo hilo dental”, “andale... si quieres me inco”, durante el calendario 2020 A, conductas además, contrarias a los principios y valores señalados en el Código de Ética de la Universidad de Guadalajara, tales como, la educación para la paz, libertad, respeto y responsabilidad, contenidos en el artículo 4, fracciones IV, X, XI y XII, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones como trabajador académico universitario de esta Casa de Estudio.*

DÉCIMA SEPTIMA. El destinatario de la resolución emitida por esta Defensoría de los Derechos Universitarios, es la autoridad responsable de violaciones a derechos universitarios, en este caso, el académico señalado y su superior jerárquico, con el objetivo de que realicen las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas que violentan derechos a la comunidad universitaria dentro de los espacios y ámbitos universitarios.

La presente recomendación, se emite por esta Defensoría, toda vez que ha encontrado que los actos del **C. (AR), son violatorios de los derechos universitarios en perjuicio de la agraviada (A)**, para garantizar el respeto a los derechos universitarios, combatir la impunidad y constituirse como un mecanismo de justicia.

Todas las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, motivan que el suscrito Defensor de los Derechos Universitarios emita las siguientes:



RECOMENDACIONES

I. Al C. (AR), académico que resultó responsable de violaciones a derechos universitarios en la presente Queja DDU/V1/0093/2020.

PRIMERA. Como medida de no repetición. Se comprometa mediante escrito dirigido a (RCU) al cual se encuentra adscrito, al cumplimiento de las siguientes acciones:

- A.** Conducirse con apego a los principios y valores éticos establecidos en el Código de Ética y Código de Conducta de la Universidad de Guadalajara.
- B.** Establecer una relación estrictamente profesional y académica con la comunidad estudiantil del plantel educativo al que se encuentra adscrito, de conformidad con las funciones que se encuentran directamente relacionadas con su contrato de trabajo.
- C.** Abstenerse de establecer comunicación con las alumnas y alumnos, por situaciones ajenas a la función que desempeñe dentro del espacio universitario y a través de cualquier medio.
- D.** Abstenerse de realizar comentarios de connotación lasciva, acercamientos innecesarios, personales y subjetivos, acerca de la apariencia física, complexión y/o vestimentas de quienes acuden a sus clases.

SEGUNDA. Cursar un taller reeducativo para hombres generadores de violencia, impartido por una institución pública reconocida en la materia en la Entidad.

TERCERA. Cursar taller de nuevas masculinidades impartido por una institución pública reconocida en la materia en la Entidad.



Queja: DDU/V1/0093/2020

CUARTA. Cursar taller de sensibilización en derechos humanos y universitarios, así como, en violencia de género, impartido por una institución pública reconocida en la materia en la Entidad.

QUINTA. Se abstenga de tener contacto por cualquier medio, directamente o a través de terceras personas con la **(A)** en tanto culmina sus estudios en el **(CU)**.

Para lo anterior, **se requiere** que, dentro del término de **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente, manifieste el **C. (AR)**, si acepta o no la recomendación a esta Defensoría; y en caso de aceptarla, **acredite su debido cumplimiento dentro de los quince días hábiles siguientes a su aceptación.**

Si la recomendación no es aceptada o cumplida por el C. (AR), deberá fundar y motivar dicha negativa dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, de no hacerlo, esta Defensoría remitirá el informe correspondiente a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario, para que cite a comparecer a las autoridades universitarias, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

II. A la titular del (CU) haciendo énfasis en que no fue señalada como autoridad responsable ni se desprende responsabilidad alguna a su cargo, sin embargo, es la superior jerárquica del académico C. (AR), quien resultó responsable de violaciones a derechos universitarios al interior del (CU):

SEXTA. Se impartan cursos de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos y derechos universitarios, al personal del departamento al que se encuentra adscrito



Queja: DDU/V1/0093/2020

el **C. (AR)**, con el principal objetivo de eliminación de riesgos de violencia, incluidos el acoso y hostigamiento sexual.

SÉPTIMA. Implementar acciones y medidas necesarias en conjunto con las autoridades del **(CU)**, para garantizar el respeto irrestricto al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia dentro de los espacios y ámbitos universitarios del **(CU)**, adoptando todas las medidas legales y administrativas y de cualquier otra índole para hacer efectivo el ejercicio de este derecho.

OCTAVA. Se impartan cursos de nuevas masculinidades para el personal del departamento al que se encuentra adscrito el **C. (AR)**, así como, talleres relacionados con la erradicación de todo tipo de violencia contra la mujer.

NOVENA. Como una medida de no repetición. Se realice supervisión periódicamente al **C. (AR)**, por conducto del personal que estime pertinente designar, en su función docente, durante las clases que le sean asignadas, a efecto de prevenir contacto aislado con alumnas y alumnos. Asimismo, tener acercamiento periódicamente con los alumnos a quienes imparta clases el **C. (AR)**, con la finalidad de conocer la conducta del profesor durante las clases.

DÉCIMA. Se realicen las gestiones administrativas y académicas necesarias para que el **C. (AR)**, no le imparta clases en lo que resta de la trayectoria académica de la agraviada **(A)**, **como una medida de no repetición.**

DÉCIMA PRIMERA. Gire instrucciones para que se integre la presente resolución en el expediente de personal del **C. (AR)**, quien resultó responsable de violaciones a derechos universitarios en la queja registrada bajo el expediente DDU/V1/0093/2020. Como medida de satisfacción, a fin de que obre constancia de las violaciones a los derechos universitarios cometidas en agravio de la **(A)**.



Queja: DDU/V1/0093/2020

Para lo anterior, se requiere atentamente el apoyo y colaboración para que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente, manifieste la (RCU), si aceptan o no la recomendación; y en caso de aceptarla, acrediten su debido cumplimiento dentro de los quince días hábiles siguientes a su aceptación.

Publíquese la presente recomendación en el portal web de esta Defensoría, en versión con supresión de datos.

Así lo resolvió y firma, el Defensor de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, Doctor Dante Jaime Haro Reyes.

DJHR/JEH/MRMR

Elaboró proyecto:

Mtra. Mónica R. Medina R.